

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Alberto Pérez Dayán* (México)

Evolución y perspectivas en la interpretación del debido proceso legal

RESUMEN

Este artículo versa sobre el derecho al debido proceso legal. En principio se analiza su origen y evolución histórica. En un segundo apartado se revisa lo relativo al principio de razonabilidad, y la ampliación del alcance del término, a través de la labor jurisprudencial. Posteriormente, se presenta el desarrollo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha hecho en materia de debido proceso, para finalizar con una reflexión sobre la importancia de este último en sistemas judiciales de naciones democráticas.

Palabras clave: debido proceso, principio de razonabilidad, democracia, jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag befasst sich mit dem Anspruch auf ein ordnungsgemäßes Verfahren („due process“). Zunächst wird der Ursprung und die historische Entwicklung dieses Grundsatzes untersucht. Im zweiten Abschnitt wird der Anspruch auf ein ordnungsgemäßes Verfahren im Hinblick auf den Grundsatz der Verhältnismäßigkeit und die Erweiterung seines Geltungsbereichs durch die Rechtsprechung behandelt. Daran schließt sich eine Darstellung der Entwicklung der Rechtsprechung des Obersten Gerichtshofs von Mexiko zum Thema des ordnungsgemäßen Verfahrens an, die mit einer Überlegung zu dessen Bedeutung in den Justizsystemen demokratischer Staaten endet.

Schlagwörter: Ordnungsgemäßes Verfahren („due process“), Grundsatz der Angemessenheit, Demokratie, Rechtsprechung, Oberster Gerichtshof von Mexiko.

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

ABSTRACT

This article discusses the constitutional guarantee of due process of law. First, it analyzes the historical evolution. Secondly, the author reviews the principle of reasonableness and the scope of the term through judicial work. Next, it presents the development of the case law study of the Mexican Supreme Court in relation to due process, and it concludes by explaining the importance of due process in the judicial systems of democratic nations.

Keywords: due process, principle of reasonableness, democracy, jurisprudence, Mexican Supreme Court.

1. Origen y evolución del debido proceso

El *debido proceso* ha sido una preocupación en los sistemas judiciales durante siglos. Proveer a los gobernados de las condiciones necesarias para hacer frente a acusaciones penales en su contra ha sido el centro de un esfuerzo dirigido a reconocer, en naciones democráticas, el derecho a un juicio justo. De forma gradual, pero expansiva, los países han ido interpretando el contenido del *debido proceso legal* y sus alcances, ampliando el catálogo de derechos y requisitos implícitos en la idea de un juicio justo, cuyo veredicto final se desprenda de un proceso judicial adecuado.

La doctrina ubica el origen del debido proceso en Inglaterra hacia el año 1215, con la *Carta Magna de Juan sin Tierra*. El nacimiento del término estuvo asociado a la imposición de límites al Estado en su función judicial. La mencionada *Carta Magna* confería facultades a la autoridad para restringir la libertad personal o el derecho de propiedad individual, únicamente *mediante previo juicio legal*. Desde entonces, por medio de la creación legislativa y de la interpretación jurisprudencial, el concepto ha ido evolucionado en su noción protectora del individuo.

Describo a continuación algunos de los principales elementos que han dotado de mayor garantismo al debido proceso:

- En 1542, a través de las Leyes de Indias, se incorporó el principio de celeridad en los procedimientos judiciales. La nueva norma sostenía que la “malicia” de abogados y procuradores afectaba a las personas sujetas a proceso, quienes no veían respetados sus usos y costumbres y eran obligados a prolongadas diligencias, en detrimento de su libertad personal y de otros derechos.
- En el siglo XVII, la llamada *Bill of Rights* norteamericana fue la primera norma escrita en establecer la obligación de jurados “debidamente listados y elegidos”.

- Ya hacia finales del siglo XVIII, con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, nació la idea de que los acusados en procesos penales tenían el derecho a conocer la causa de la acusación que versaba en su contra, así como a pedir pruebas en su favor y a no testificar contra sí mismo.
- A través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surgió el concepto de ‘no retroactividad’, en tanto se estableció la condición de imponer sanciones a los individuos, sólo en virtud de una ley aprobada con anterioridad a la comisión del delito motivo de la acusación.
- Y quizá la evolución más conocida del debido proceso se ubica en las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos: mediante la quinta enmienda se reconoce al ciudadano el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito; a su vez, la sexta enmienda incorpora la noción de ser juzgado por jurados imparciales, y el derecho a contar con la asistencia de un abogado para la defensa. La decimocuarta enmienda habla, textualmente, del derecho a un debido proceso legal o *due process of law*.
- Por último, en el siglo XIX, con la universalización del derecho al debido proceso se materializó la llamada tutela judicial efectiva.

Los antecedentes descritos permiten dimensionar la evolución del concepto de debido proceso. A diferencia de otras luchas históricas orientadas al reconocimiento de derechos individuales, a diferencia de los movimientos por la igualdad, la libertad o la democracia, la lucha por una justicia imparcial y expedita, al menos en el ámbito del derecho positivo, no parece tener registro de episodios regresivos.

2. El principio de razonabilidad y el marco de los derechos humanos

En la actualidad, la tendencia protectora del derecho humano al debido proceso ha provenido menos de la creación legislativa y más de la labor jurisprudencial. Hemos sido los jueces quienes, a través del *principio de razonabilidad*, hemos ampliado los alcances del término, buscando una mayor protección de la persona.

El principio de razonabilidad confiere al juzgador la facultad de desarrollar criterios con un margen de discrecionalidad en su interpretación de las normas. Se fundamenta y motiva cada resolución jurisdiccional, pero en el centro de la argumentación jurídica encontramos como eje rector el principio de razonabilidad que posibilita generar interpretaciones más protectoras de los derechos de las partes participantes en los procedimientos judiciales.

Hoy en día, el juez constitucional en naciones democráticas trabaja bajo el manto de los derechos humanos. Los derechos fundamentales han dotado de un nuevo lenguaje a la convivencia social. Hace apenas unas décadas, la llamada *razón de*

Estado justificaba la imposición de límites a las libertades individuales; hoy en día, la actividad del Estado sólo se legitima en razón de su respeto a dichas libertades.

Este marco conceptual de los derechos humanos, que ha ocupado su lugar en nuestros países, da lugar a la aplicación del principio de razonabilidad siguiendo parámetros más garantistas, pensando en los derechos y los requisitos involucrados en el debido proceso legal. Dicho de otra manera, el juez constitucional disfruta de un grado de discrecionalidad en la interpretación normativa, pero esta discrecionalidad es regulada por un marco más amplio, el de los derechos humanos.

Así, observo una creciente tendencia a ampliar los alcances del debido proceso legal, mediante interpretaciones jurisdiccionales, tanto del juez nacional como, ahora, del juez regional, que buscan crear nuevos estándares de protección judicial. Comparto con ustedes algunos de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia mexicana en esta materia.

3. La jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de debido proceso

En los últimos años, la Suprema Corte mexicana ha desarrollado una creativa labor jurisprudencial sobre el debido proceso en materia penal.

En 2014, la Primera Sala dividió las garantías inherentes al debido proceso en dos grupos: un “núcleo duro”, que debe ser observado en todo procedimiento jurisdiccional, y al cual pertenecen “la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas”, entre otras; y otro núcleo de garantías aplicables únicamente a aquellos procesos que impliquen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.¹

Es decir, aunque el debido proceso debe ser observado en materias como la fiscal y la administrativa, existen ciertas condiciones aplicables exclusivamente a la rama penal, de la cual surgió en un inicio el concepto. Esto es así por la consecuencia jurídica desprendida de un procedimiento penal, que lleva como posibilidad la privación de la libertad del sujeto.

En 2015, la Primera Sala resolvió que “en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal” en las cuales participe el imputado, deberá estar presente su defensor. La ausencia de este tendrá por consecuencia “que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen”².

¹ Primera Sala. Décima Época, “Derecho al debido proceso. Su contenido”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, p. 396. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005716.pdf>.

² Primera Sala. Décima Época, “Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la

Con esta resolución, el tribunal constitucional mexicano ha abrazado la importancia de la figura del defensor, no solo como asistente en la construcción de una defensa jurídica ante los tribunales competentes, sino como figura esencial para impedir que se transgredan derechos inherentes al procedimiento judicial.

También en 2015, la Suprema Corte mexicana resolvió que “la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso”.³

Con estas y otras sentencias, la Suprema Corte ha ido construyendo una anatomía del debido proceso, orientada por el principio de razonabilidad y basada en los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. El resultado ha sido una jurisprudencia que fija estándares más estrictos para las autoridades ministeriales y los cuerpos de seguridad, en sus labores de investigación y persecución del delito.

En conjunto, por citar algunos datos, de 2004 a 2015, la Suprema Corte ha recibido 3.088 solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.⁴ De ese universo, en 1.490 casos, el promovente solicita la protección de la justicia federal por violaciones del debido proceso, previsto en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir, en casi la mitad de los recursos interpuestos bajo esta modalidad se argumenta la violación del debido proceso. El alto tribunal ha decidido ejercer la atracción sobre dichos asuntos en 334 casos que reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, y la tendencia anual observa un crecimiento significativo a lo largo del período señalado.

4. Perspectivas del debido proceso en un entorno de consolidación democrática

La complejidad de la realidad latinoamericana, en la cual conviven fenómenos sociales como la desigualdad y la violencia con instituciones democráticas y judiciales en proceso de consolidación, ha puesto de manifiesto las resistencias que, hoy en día, enfrentan nuestros tribunales constitucionales.

invalidez de las diligencias respectivas”, *Semanario Judicial de la Federación*, 6 de febrero de 2015. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008371&Clase=DetalleSemanaarioBL>.

³ Primera Sala. Décima Época, “Defensa adecuada en materia penal. La violación al carácter técnico del derecho humano genera ilicitud de la declaración rendida por el imputado sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en derecho, por lo que debe ser objeto de exclusión valorativa”, *Semanario Judicial de la Federación*, 8 de mayo de 2015. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009007&Clase=DetalleSemanaarioBL>.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Portal de Estadística Judicial. Sistema @lex de la SCJN. Disponible en: www.internet2.scjn.gob.mx/alex/.

Escuchamos voces críticas a la labor jurisdiccional cuando un inculpado recibe la protección de la justicia constitucional, por inobservancia de la autoridad administrativa al debido proceso. Los formalismos legales, se argumenta, no pueden ser obstáculo para la procuración de la justicia y el restablecimiento de la seguridad.

Sergio García Ramírez ha descrito esta problemática con claridad, al señalar que, “en buena medida, el problema central de la justicia penal en nuestro tiempo [...] gira en torno al falso dilema entre debido proceso y contención del crimen [...]. [Al respecto] se aduce la existencia de [delitos] gravísimos como motivo para la reacción desbordante del Estado”;⁵

De alguna manera, esas críticas, muchas de ellas con rasgos autocráticos, aspiran a generar un consenso social que condiciona la celeridad de los juicios, la imparcialidad de los tribunales, la defensa adecuada, la licitud de las pruebas, la presunción de inocencia, a un resultado judicial determinado.

Las cortes supremas y constitucionales tenemos la responsabilidad de difundir la importancia que reviste el respeto al debido proceso en sistemas judiciales de naciones democráticas. La confianza en las instituciones judiciales, fundamento de nuestra existencia y nuestro futuro, no está asociada a las sentencias que emitimos, sino a los procedimientos que les dieron origen y término.

Las sentencias de los tribunales satisfacen a una parte en el conflicto y pueden ocasionar molestia en otra. Pero cuando los procedimientos son aseados, y en ellos se cumple cabalmente con los elementos del debido proceso, ambos, promoventes y demandados, sean estos particulares o autoridades, saben que su sistema de impartición de justicia funciona conforme a las reglas previstas para ello. Saben que sus fallos se desprenden de un trabajo imparcial, que cuidó los derechos de víctimas e imputados.

El falso dilema del que habla García Ramírez debe ser contrastado a la luz de la confianza social en los sistemas de impartición de justicia. La confianza de la ciudadanía, en tanto fuente de legitimidad de la labor de los tribunales, es la guía de nuestro trabajo jurisdiccional. Y esta confianza se construye con base en el respeto a las reglas y a los procedimientos.

A partir de junio de 2016, en México, tanto a nivel federal como local, entró en vigor el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Han sido ocho años de adaptación legislativa, organizacional y cultural. La implementación del nuevo modelo entraña múltiples desafíos para los operadores judiciales y para los usuarios del sistema. Pero, nuevamente, el apego al debido proceso, y el ejercicio del principio de razonabilidad en materia penal, bajo el manto protector de los derechos humanos, será el fundamento que asegure el éxito del sistema en el corto y el mediano plazo.

⁵ Sergio García Ramírez, “El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, núm. 18, t. II, 2006, p. 116.

Bibliografía

PRIMERA SALA. Décima Época, “Derecho al debido proceso. Su contenido”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005716.pdf>.

_____, “Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas”, *Semanario Judicial de la Federación*, 6 de febrero de 2015. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008371&Clase=DetalleSemanarioBL>.

_____, “Defensa adecuada en materia penal. La violación al carácter técnico del derecho humano genera ilicitud de la declaración rendida por el imputado sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en derecho, por lo que debe ser objeto de exclusión valorativa”, *Semanario Judicial de la Federación*, 8 de mayo de 2015. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009007&Clase=DetalleSemanarioBL>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Portal de Estadística Judicial. Sistema @lex de la SCJN. Disponible en www.internet2.scjn.gob.mx/alex/.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, núm. 18, t. II, 2006.